----Trelew, 28 de junio de 2023. ----------

--**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición en Autos: "Incidente de Oposición a la Excusación en Autos Caratulados: "R., O. L. y A., J. O. s/ Divorcio por Presentación Conjunta" (Expte. 30028 Año 2023) (Expte. Nro. 40088 - Año 2023)” (Expte. Nro. 375 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. Ivana Wolansky, Jueza del Juzgado de Familia N° 3, y el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2, ambos de la ciudad de Trelew.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que mediante el escrito ID 925304 del 20/12/0222 (fs. 1/2) el Sr. J. O. A. solicitó se libre oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas a fin de que se inscriba el divorcio decretado en el expediente.----------

------El 28/12/2022 (fs. 6) el Actuario informó –en lo pertinente– que pese a una intensa búsqueda del expediente no pudo ser hallado en los estrados del Juzgado, ni obraba constancia de archivo de los mismos.----------

---El 01/02/2023 (fs. 7) Dr. Faiella Pizzul dispuso que, sin perjuicio de lo informado por el Actuario, se remita la causa principal a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas para su correspondiente sorteo al Juzgado de Familia en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 58 del 17/04/2008.----------

--Arribadas las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, el 06/02/2023 la Dra. Ivana Wolansky indicó que resultaban necesarias las actuaciones a los fines de avocarse al conocimiento de la causa, por lo que requirió al Juzgado Civil y Comercial N° 2 la remisión de las mismas o, en su defecto, que se proceda conforme lo establecido en el art. 131 del CPCC (fs. 8). ----------

---- Mediante el INODI N° 523679-3 (fs. 14), el Juzgado Civil y Comercial N° 2 informó que dicho Tribunal resultaba incompetente para ordenar la reconstrucción de la causa de referencia y acompañó la sentencia N° 366/1989 dictada en los actuados. ----------

II.- Ante ello, el 05/06/2023 (fs. 15/15vta.) la Dra. Ivana Wolansky observó la incompetencia formulada por el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 y ordenó la formación del presente incidente. ----------

--A tal fin, consideró que, previo a decidir su abocamiento a la causa, debía analizar las actuaciones a fin de determinar si estaban dadas las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción correspondiente al Juzgado a su cargo. ----------

Expuso que, al resultar materialmente imposible remitir las actuaciones en virtud de lo informado por el Actuario oportunamente respecto a que fueron extraviadas, se remitió una copia de la sentencia dictada en autos, de la que ni siquiera se puede extraer que se encuentre firme y consentida. ----------

-----Añadió que no obra resolución judicial por la que el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 se haya declarado incompetente y, en todo caso, el Ac. N° 58/08 –Sala Civil del STJ es una medida de mera organización administrativa de readjudicación de expedientes que no tiene efecto de declaración de incompetencia ni veda la posibilidad

de examinar la misma. ----------

--III.- En tales condiciones, asiste razón a la Dra. Wolansky en cuanto a que el Acuerdo N° 58/08 –Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia establece pautas de organización administrativa respecto a la distribución de las causas de familia que tramitaban ante los Juzgados Civiles y Comerciales –para agrupar en organismos de competencia de familia, el remanente de causas que aún se encontraban radicadas en los Juzgados Civiles y Comerciales–, pero no establece que, ante la remisión de los expedientes pertinentes –y la consecuente actividad administrativa de la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas para definir el Juzgado donde debe radicarse–, los titulares de los Juzgados Civiles y Comerciales pierdan automáticamente la competencia para entender en dichas causas, pues, no resultaría lógico hasta tanto no se aboque el Juez o Jueza de Familia que deba entender en las actuaciones en virtud de lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal como sucede en la especie. ----------

----De tal modo, resulta razonable el argumento de la magistrada respecto a la imposibilidad de tomar una decisión sobre su abocamiento ante el extravío del expediente informado por el propio Juzgado remitente y que, por ello, haya solicitado al Juzgado Civil y Comercial N° 2 que remita la causa o, en su defecto, proceda conforme lo establecido en el art. 131 del CPCC, esto es, a la reconstrucción de la misma.----------

-----En tal sentido, y particularmente en lo que hace a la manifestación del Juzgado remitente sobre la pérdida de su competencia, cabe destacar que la naturaleza excepcional de la reconstrucción de un expediente no autoriza el imperio del prudente arbitrio judicial en mucha mayor extensión que en los demás procesos, actuando el juez en uso de facultades propias, más de carácter administrativo o de policía que judicial, a efectos de poder reunir todos los elementos indispensables para poder obtener aquel resultado, por lo que el principio dispositivo debe ceder paso a una instrucción oficiosa aunque reglamentada y con la colaboración de las partes, que torna improcedente el acuse de caducidad de instancia, quedando interrumpido el trámite del juicio hasta que se tiene por hecha la reconstrucción (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1988, T. II, p. 31).----------

--Bajo tales premisas, la reconstrucción de un expediente no implica que el Tribunal sea competente para decidir sobre las cuestiones planteadas por las partes que hagan a la continuación del proceso, sino que su fin es producir el acopio de las constancias necesarias para que el juicio retome su marcha a partir del estado procesal que había alcanzado al tiempo de su desaparición (Morello, Augusto Mario – Sosa, Gualberto Lucas – Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y anotado”, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Año 1985, Tº II-B, pág.635 y sus cita). Así, si por negligencia o malicia de alguna de las partes, del personal del tribunal o de terceros, el expediente se pierde, el mismo debe ser reconstruido, con la colaboración y control de las partes, y mediante la actividad autónoma del juez que dirige el proceso, cuya actividad no puede ser

obstruida por recurso alguno (Sup. Trib. Just. La Rioja, Sala B, 20/10/93 “Morilla, Ángel P.”). ----------

------No abunda destacar que en el procedimiento de reconstrucción de expediente, el tribunal actúa en ejercicio de facultades exclusivas, y las partes tienen intervención al exclusivo efecto de suministrar los elementos de juicio y explicaciones que se les requieran (CNCiv., Sala M, 16/09/04, en autos: “K., A. v. Tom Distribuidora S.R.L.”), con lo cual, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 que llevó adelante el proceso con anterioridad a su desaparición, lograda esa finalidad, podrá remitir el expediente reconstruido con los elementos necesarios para que la Jueza de Familia que debería entender en virtud de la adjudicación realizada conforme lo establecido en el Acuerdo N° 58/08 –Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, en este caso la Dra. Wolansky, pueda –en definitiva– decidir si resulta competente para entender en el mismo.---------

------Por lo expuesto, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, disponiendo que la presente causa quede radicada en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, a cargo del Dr. Carlos María Faiella Pizzul, hasta tanto se cumpla con el procedimiento establecido para su reconstrucción (conf. art. 131 CPCC) y, una vez cumplido, se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. Ivana Wolansky (conf. Acuerdo N° 58/08 –Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia y las actuaciones ya cumplidas al efecto), para que se expida respecto a su competencia y se avoque al conocimiento de la causa si lo estima pertinente. ----------

------- IV.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. Parte, y 163, inc. 3, del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---**I) RESOLVER** el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, a cargo del Dr. Carlos María Faiella Pizzul, hasta tanto se cumpla con el procedimiento establecido para su reconstrucción (conf. art. 131 CPCC) y, una vez cumplido, se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. Ivana Wolansky, para que se expida respecto a su competencia y se avoque al conocimiento de la causa si lo estima pertinente.----------

----**II) HACER** saber lo resuelto a la Dra. Ivana Wolansky, Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew, mediante oficio librado por Secretaría y enviado mediante el Sistema INODI. ----------

--**III) COMUNICAR** a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas y a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, a sus efectos. ----------

--**IV) SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69

2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

V) REGÍSTRESE y REMITANSE las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew a fin de que solicite al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew la remisión de las actuaciones pertinentes y proceda a la prosecución del trámite conforme lo dispuesto precedentemente. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 049 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-**----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO